



DGP

RESUELVE SOLICITUDES PRESENTADAS POR CÁMARA DE TURISMO DE OLMUÉ

RES. EX. N°11 /ROL D-129-2020

Santiago, 24 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBMA"); la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

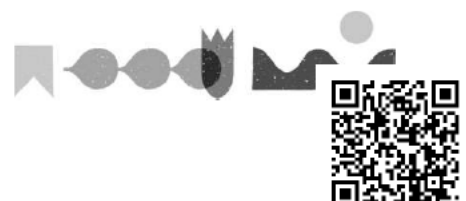
CONSIDERANDO:

1. Con fecha 25 de septiembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020, con la formulación de cargos en contra de Interchile S.A. (en adelante e indistintamente, "Titular", "Empresa" o "Interchile") en relación al proyecto "*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico*" (en adelante "LTE Cardones – Polpaico" o "el Proyecto"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 1608, de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "RCA N° 1608/2015"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2. Que la referida formulación de cargos (en adelante, "FdC") fue notificada al Titular de manera personal el 25 de septiembre de 2020, tal como da cuenta el acta respectiva disponible en el expediente. El resto de las notificaciones efectuadas a los interesados denunciados del procedimiento también es posible encontrarla en el expediente digital.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Con fecha 19 de octubre de 2020, Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") el cual fue derivado a la jefatura DSC mediante memorándum DSC N° 650 de la misma fecha.

4. Con fecha 14 de abril de 2021, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-129-2020, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado por Interchile, otorgando un plazo para que éstas fueran incorporadas en un PdC refundido. Cabe indicar que, conforme se indicó en esta misma resolución, esta Superintendencia representó la improcedencia para la presentación de programa de cumplimiento para los cargos N° 1 y 3 por haber ocasionado daño ambiental. Debido a lo anterior, las propuestas de PdC Refundido de la Empresa que siguieron a esta resolución, refiere solo a los cargos N° 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

5. Que, con fecha 19 de mayo de 2021, Interchile presentó, un PdC refundido con sus respectivos anexos.

6. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N° 7/Rol D-129- 2020, de 15 de marzo de 2023, se efectuaron nuevas observaciones al PdC refundido de la Empresa otorgándose un plazo de 10 días hábiles para presentar una nueva propuesta refundida, contados desde la notificación de dicha resolución.

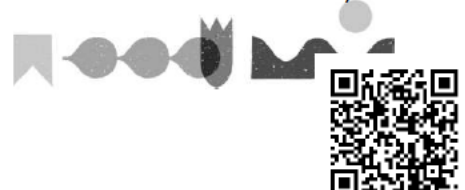
7. Que, con fecha 12 de abril de 2023, Interchile, en lo principal, presentó un segundo PdC refundido junto sus respectivos anexos.

8. Luego de dos rondas de observaciones efectuadas por esta SMA y de las respectivas presentaciones de Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, "PdCR"), mediante Resolución Exenta N°9/D-129-2020 de 14 de septiembre de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N°9/Rol D-129-2020") se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa por no satisfacer los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación. Junto con lo anterior, se ordenó levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/D-129-2020 de fecha 25 de septiembre de 2020 para efectos de la contabilización del plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de descargos.

9. Posteriormente, mediante presentación de 28 de septiembre de 2023, Interchile S.A. dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020. Adicionalmente, efectuó las siguientes solicitudes: (i) suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida y, con ello, del plazo otorgado para presentar descargos; y (ii) tener por acompañados dos documentos adjuntos a su presentación.

10. Que, con fecha 5 de octubre de 2023 se dictó la Res. Ex. N°10/Rol D-129-2020, por la cual, (i) se tuvo presentado el recurso de reposición individualizado en los considerandos anteriores; (ii) se accedió a la solicitud de suspensión de plazo para la presentación del escrito de descargos; y (iii) se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos junto el recurso de reposición. Dicha resolución fue notificada por carta certificada al Titular con fecha 16 de octubre de 2023, tal como consta en el expediente del presente procedimiento.

11. Luego, con fecha 6 de mayo de 2024, Juan Alberto Molina Tapia, en representación convencional de la Cámara de Turismo de Olmué A.G., RUT Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



N°72.433.300-1, ambos domiciliados para estos efectos en Camino Vecinal sin número, comuna de Olmué, Región de Valparaíso, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando que: (i) se le confiera la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020; (ii) se decreten medidas provisionales procedimentales del artículo 48 de la LO-SMA; y (iii) se oficie al Segundo Tribunal Ambiental para que remita a esta Superintendencia copia del Acta de Conciliación y Acuerdo Reservado suscrito por las actoras principales en la causa sobre reparación por daño ambiental Rol D-56-2020, caratulada “Comunidad Agrícola La Dormida con Interchile”.

12. Posteriormente, en presentaciones de 20 de mayo, 18 de junio y 9 de julio de 2024, Juan Alberto Molina Tapia, solicita que se resuelva la solicitud contenida en el escrito de 6 de mayo de 2024 y, por tanto, se le confiera la calidad de interesado y se dicten las medidas provisionales solicitadas.

13. Finalmente, mediante Memorándum D.S.C N°325/2024, de fecha 09 de julio de 2024, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Manuel Sepúlveda Cartes como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento y a Javiera Acevedo como Fiscal Instructora Suplente.

I. Acerca de la calidad de interesados de la Cámara de Turismo de Olmué

14. En cuanto a la solicitud de otorgar la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio, se debe considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.880, quien concurre ante la SMA debe tener un derecho subjetivo o un interés plausible para entender que se pueda ver afectado por la decisión que adopte esta Superintendencia. Al respecto, el solicitante expone que la Cámara de Turismo de Olmué es una organización que surge como una manera de salvar la necesidad de organizar las distintas ofertas turísticas de la zona de Olmué, desarrollando su actividad económica con domicilio en dicha comuna, fomentando actividades económicas de carácter gastronómico, turísticas y recreativas estrechamente relacionados con las vistas, paisaje y recorridos a la Reserva de la Biosfera de La Campana - Peñuelas.

15. Cabe advertir que consta en la RCA N°1608/2015 que el proyecto objeto del procedimiento sancionatorio en comento, contempla obras, partes y acciones en la comuna de Olmué. Asimismo, se debe tener presente que las exigencias ambientales infringidas que originaron este procedimiento, tienen por objeto proteger componentes ambientales que se vinculan con los habitantes de dicha área de influencia.

16. Se ha verificado que la solicitante ha detentado la calidad de parte interesada en la solicitud de invalidación de la RCA N°1608/2015, resuelta mediante Resolución Exenta N° 202099101421 de 10 junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental¹, y en el proceso judicial causa Rol N°61601-2023 ante la Excm. Corte Suprema, en el cual se anuló parcialmente la RCA N°1608/2015, mediante sentencia de reemplazo de 14 de marzo de 2024.

¹ Disponible en https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/06/12/7.Resolucion_N_202099101421.pdf.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



17. En razón de lo anterior, se tendrá por acreditado que el domicilio de la solicitante corresponde al área de influencia del proyecto aprobado mediante RCA N° 1608/2015 y que la solicitante cuenta con un interés concreto relacionado con el procedimiento sancionatorio, al haberse verificado en instancias procesales diversas el interés conforme al artículo 21 de la Ley N°19.880². Asimismo, en vista de la copia del mandato acompañado, se tendrá por acreditada la personería de Juan Alberto Molina Tapia, para representar a la Cámara de Turismo de Olmué en el presente procedimiento.

II. Acerca de la solicitud de medidas provisionales

18. En cuanto a la solicitud de medidas provisionales realizada por la Cámara de Turismo de Olmué³, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA que establece que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño; b) Sellado de aparatos o equipos; c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; d) Detención del funcionamiento de las instalaciones; e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental; f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”*.

19. Del artículo 48 de la LO-SMA, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales a solicitud de parte interesada son los siguientes: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la existencia de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

20. En cuanto a la existencia de un **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que el *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*⁴. Asimismo, que *“la*

² Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que tienen la calidad de *“directamente afectados”* las *“personas que realizan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto y cuyos derechos e intereses se encuentran vinculados a los componentes ambientales protegidos por el contenido de la RCA”*. (Cfr. Considerando Vigésimo tercero, Sentencia de 3 de marzo de 2014, causa Rol R-6-2013). En función de lo anterior, al ser acreditada la calidad de interesado en la invalidación administrativa de la RCA N°1608/2015, corresponde a esta autoridad extender la condición de interesado en el procedimiento sancionatorio a la Cámara de Turismo de Olmué.

³ La Cámara de Turismo de Olmué A.G. solicitó *“las siguientes medidas provisionales:*

1. *Conforme a la letra d) (sic), se dicte como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, la prohibición de celebrar actos y contratos entre el infractor y la Comunidad Agrícola La Dormida, en el predio sobre el cual se emplazan las Torres T817 CV -T819, precedentemente individualizadas.*
2. *Conforme a la letra c), la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones entre las Torres T817 CV -T819, precedentemente individualizadas.*
3. *Conforme a la letra d), la detención del funcionamiento de las instalaciones entre las Torres T817 CV -T819, precedentemente individualizadas”*.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.



expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"⁵. Por lo tanto, la resolución de adopción de medidas provisionales por parte de esta Superintendencia debe necesariamente fundarse en la evitación de riesgos ambientales determinados.

21. En cuanto al segundo requisito para la dictación de medidas provisionales, esto es, la presentación de una **solicitud fundada** que dé cuenta de la infracción cometida, es necesario tener presente que, para la adopción de medidas provisionales, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

22. En lo relativo a la **proporcionalidad** de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁶.

23. Al respecto, la Cámara de Turismo de Olmué, sostiene en su presentación que se encontrarían acreditados en este procedimiento los hechos y el peligro inminente de daño al medio ambiente que justificarían la adopción de medidas provisionales del artículo 48 de la LO-SMA. Para dar cuenta de lo anterior, afirma que:

- Mediante sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, de 14 de marzo de 2024, en la causa Rol 61601-2023, se resolvió acoger parcialmente la invalidación solicitada respecto de la RCA N°1608/2015 en el "trazado de 6000 metros lineales en que se ubican las torres T817 CV -T819, ordenando la Corte Suprema que debía completarse el proceso de evaluación ambiental respecto de este tramo, abriendo un periodo de participación ciudadana, en la instancia y en los términos que son reseñados en el fundamento noveno de esta sentencia", por lo anterior, a su juicio la actividad de la Empresa habría devenido en "clandestina".
- Que, consta en el expediente sancionatorio, que esta Superintendencia ha formulado cargos graves y gravísimos, constitutivos de daño ambiental irreparable en contra de la unidad fiscalizable Interchile S.A., en la Reserva Mundial de la Biósfera de La Campana-Peñuelas, específicamente en la zona de amortiguación, entre las Torres objeto del fallo de la Corte Suprema, esto es en el sector de El Almendral, en la comuna de Olmué.
- Y, finalmente, agrega que, consta en la causa por daño ambiental Rol D-56-2020 del Segundo Tribunal Ambiental, que la Comunidad Agrícola La Dormida suscribió una conciliación con Interchile S.A., acuerdo que se mantiene en reserva en dicho Tribunal, que contempla una serie de acciones y contratos que inciden en este procedimiento.

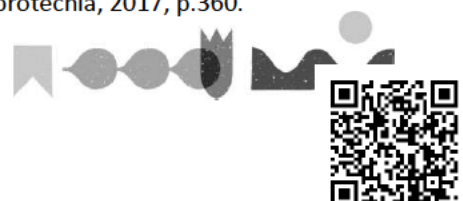
24. Luego, para finalizar, solicita que se dicten las medidas provisionales específicas del artículo 48 de la LO-SMA: (i) En primer lugar, conforme al literal a)

⁵ Corte Suprema. Sentencia Rol N°61291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁶ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



del artículo 48 de la LO-SMA⁷, solicita que como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, *“la prohibición de celebrar actos y contratos entre el infractor y la Comunidad Agrícola La Dormida, en el predio sobre el cual se emplazan las Torres T817 CV - T819, precedentemente individualizadas”*; (ii) En segundo lugar, conforme al literal c) del artículo 48 de la LO-SMA, solicita que se decrete *“la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones entre las Torres T817 CV -T819, precedentemente individualizadas”*; (iii) Finalmente, conforme al literal d) del artículo 48 de la LO-SMA, solicita que se decrete la *“la detención del funcionamiento de las instalaciones entre las Torres T817 CV -T819, precedentemente individualizadas”*.

25. Que, tras la revisión de la solicitud presentada por la Cámara de Turismo de Olmué, se ha constatado que no se han aportado antecedentes ni medios de prueba que justifiquen la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de la población. En efecto, la solicitante se ha limitado a realizar una remisión genérica a la formulación de cargos en el presente procedimiento, añadiendo que el proyecto, calificado mediante la RCA N°1608/2015, carece de calificación ambiental en un tramo de 6.000 metros lineales, donde se ubican las torres T817 CV – T819.

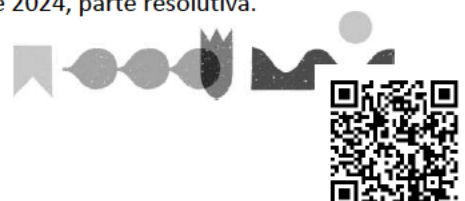
26. Al respecto, conviene tener presente que, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en la sentencia de reemplazo dictada en causa Rol N°61601-2023, el alcance de la invalidación parcial de la RCA se extiende a que *“sólo se considerará que no se encuentra firme la decisión de autorizar que diez torres de alta tensión pasen por la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas”*⁸. En consecuencia, la Corte declaró nula la Resolución Exenta N°20209910142110 de fecha 10 junio de 2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, *“solo en cuanto se anula parcialmente la RCA N°1608/2015, en aquella parte que califica como ambientalmente favorable el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico”, en el trazado de 6000 metros lineales en que se ubican las torres T817 CV – T819, debiendo completarse el proceso de evaluación ambiental respecto de este tramo, abriendo un periodo de participación ciudadana”*⁹. Por ende, la invalidación decretada se limitó a la parte resolutive de la RCA N°1608/2015, afectando una parte determinada del proyecto, y no se extendió a toda la evaluación del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El proceso de evaluación ambiental deberá completarse en los términos señalados por la Corte, específicamente abriendo un periodo de participación ciudadana para el tramo afectado, con el objetivo de que los ciudadanos, especialmente aquellos afectados por la instalación de las diez torres de alta tensión en la zona de amortiguación de la Reserva La Campana-Peñuelas, puedan presentar observaciones sobre el impacto ambiental, turístico y paisajístico de dicho hecho. Esto se realizará en el contexto del procedimiento de revisión excepcional previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, ordenado como medida cautelar innovativa por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa Rol R N°240-2020.

27. La delimitación del alcance de la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema en la causa antes mencionada es importante porque, si bien existe una parte del trazado del proyecto sin calificación ambiental favorable, ello no obsta a que se hayan evaluado impactos ambientales asociados a dicho trazado en el procedimiento que culminó con

⁷ Al respecto la solicitante individualiza erróneamente el literal d) del artículo 48 de la LO-SMA, sin embargo, de su contenido se desprende que se refiere al literal a) del artículo 48.

⁸ Corte Suprema. Sentencia de reemplazo Rol 61601-2023, de 14 de marzo de 2024, considerando 9°.

⁹ Corte Suprema. Sentencia de reemplazo Rol 61601-2023, de 14 de marzo de 2024, parte resolutive.



la dictación de la RCA N°1608/2015. El fundamento de la invalidación decretada por la Corte radica en que la autoridad a cargo de la evaluación incurrió en una ilegalidad al no abrir un segundo periodo de participación ciudadana con relación al ingreso de diez torres de alta tensión a la zona de amortiguación de la Reserva La Campana-Peñuelas. Sin embargo, ello no evidencia por sí mismo riesgos ambientales calificables de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, que justifiquen la adopción de las medidas provisionales solicitadas por la Cámara de Turismo de Olmué, entidad que no provee tal justificación.

28. En efecto, si bien es cierto que existen cargos del presente procedimiento sancionatorio vinculados geográficamente con el trazado de 6.000 metros lineales que actualmente carece de calificación ambiental (específicamente los cargos N°1¹⁰, N°5¹¹, y N°6¹²), dichas infracciones fueron imputadas en relación a la etapa de construcción del proyecto calificado mediante RCA N°1608/2015 y, por tanto, no se observa, en el estado actual del proyecto, que se encuentra en pleno funcionamiento, la existencia un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud que permita justificar la adopción de medidas provisionales.

29. Luego, con relación al requisito de “*apariencia de buen derecho*”, corresponde hacer presente que, si bien el proyecto se encuentra operando parcialmente sin RCA en un tramo de 6.000 metros lineales, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la ausencia de evaluación ambiental de un proyecto no puede ser el único fundamento para la adopción de una medida provisional. Para ello, se deben presentar antecedentes suficientes e idóneos que permitan evaluar si existe un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población¹³, lo que no ha acontecido en este caso. A mayor abundamiento, se hace presente que se ha revisado el sistema de denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente (SIDEN), sin encontrar denuncias asociadas a la Unidad Fiscalizable que pudieran dar cuenta de la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población en el trazado en que se solicita adoptar medidas provisionales.

¹⁰ Construcción de obras y caminos de acceso en sectores distintos a los indicados en la descripción del Proyecto, interviniéndose una superficie de aproximadamente 120,64 ha, y afectando al menos 29,46 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 8 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020.

¹¹ Utilización de helipuertos distintos de los considerados en la descripción del Proyecto para la construcción de las obras en las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Quilpué y Olmué, lo que se constata en: a. No utilización de Helipuerto IF3E; b. Utilización de helipuerto no autorizado, ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué; c. Utilización de helipuerto no autorizado en el Fundo Los Bellotos, en la comuna de Quilpué, al cual se accede mediante la Ruta F-760, respecto de la cual se había comprometido su no utilización; y d. Utilización de 14 helipuertos no autorizados situados entre las torres T799 a T822 del Lote 3.

¹² Habilitación de campamentos, no contemplados en la descripción de proyecto, en la Región de Valparaíso.

¹³ Al respecto el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado lo siguiente: *Que en opinión de este Tribunal, el solo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es [en] sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población, según lo establecido en el inciso primero de artículo 48 de la LOSMA* (Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia causa rol S-6-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, considerando 3°). En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que *“se debe considerar que el SEIA es un procedimiento de carácter preventivo destinado a predecir y ponderar toda clase de impactos o riesgos ambientales derivados de la ejecución de un proyecto, inclusive aquellos de baja ocurrencia e intensidad. Si bien es cierto los proyectos listados en el art. 10 de la Ley N° 19.300 y art. 3 del RSEIA considerados abstractamente presentan una tipología común de impactos y riesgos ambientales, no todos se producen o tienen la misma intensidad durante su ejecución. Por tal razón, el art. 48 de la LOSMA exige un supuesto específico como es el “daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas” a consecuencia de la ejecución de la actividad. Esto significa que se debe acreditar la existencia de un riesgo concreto y probable (inminente) de daño producto de la ejecución del proyecto”* (Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia causa rol S-6-2022, de fecha 6 de octubre de 2022, considerando 27°).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



30. Por otro lado, cabe tener en consideración que no obstante la ausencia de calificación ambiental favorable en el tramo de 6.000 metros lineales, el Titular se encuentra obligado a dar cumplimiento a las medidas cautelares innovativas establecidas en la sentencia de 6 de mayo de 2022 del Primer Tribunal Ambiental dictada en la causa Rol R-49-2021, que acumula la causa R-50-2021, entre ellas, los monitoreos de ruido, en horario diurno y nocturno, respecto de los receptores ya identificados tanto en el proceso de evaluación ambiental (los 98 receptores sensibles identificados en instancia de evaluación ambiental) como aquellos identificados por la SMA en sus respectivos procesos de fiscalización con ocasión de las denuncias que dieron origen al procedimiento sancionatorio administrativo Rol D-096-2018, dentro de los cuales, se comprenden dos receptores en la comuna de Olmué cercanos al trazado antes mencionado.

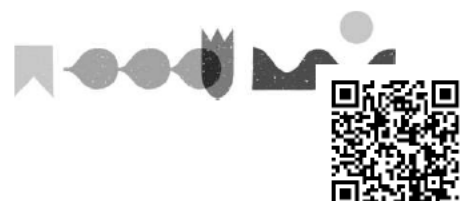
31. Finalmente, en relación a las medidas concretas solicitadas por la Cámara de Turismo, y dado que la solicitante no ha acreditado la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de la población, se hace presente que no se advierte una relación causal entre la solicitud de prohibir la celebración de actos y contratos entre el Titular y la Comunidad Agrícola La Dormida con el presente procedimiento sancionatorio, así como tampoco queda en evidencia la necesidad y la proporcionalidad de ordenar la clausura temporal ni la detención de funcionamiento de un tramo específico de la línea de transmisión eléctrica, lo que en la práctica podría implicar un perjuicio de difícil o imposible reparación.

32. Por tanto, conforme a lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de medidas provisionales procedimentales del artículo 48 de la LO-SMA ya que no se cumplen los requisitos establecidos por ley para decretarla, sin perjuicio de los nuevos antecedentes que pueda aportar el interesado sobre la eventual existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

III. Acerca de la solicitud de oficiar al Segundo Tribunal Ambiental

33. En su escrito de 6 de mayo de 2024, la Cámara de Turismo de Olmué, ha solicitado que esta Superintendencia oficie al Segundo Tribunal Ambiental, con el fin de que dicho Tribunal remita el Acta de Conciliación y Acuerdo Reservado suscrito por las actoras principales, en autos sobre reparación por daño ambiental caratulados “Comunidad Agrícola La Dormida con Interchile”, Rol D-56-2020.

34. Al respecto, corresponde hacer presente que, en el estado actual del presente procedimiento sancionatorio, no se advierte la necesidad de oficiar al Segundo Tribunal Ambiental en los términos solicitados, respecto de una causa en la cual no ha sido parte esta Superintendencia. En efecto, este procedimiento se encuentra en etapa de análisis del recurso de reposición respecto del rechazo del Programa de Cumplimiento, por lo que no se visualiza (y tampoco lo ha demostrado el solicitante) una relación entre el acuerdo de conciliación sobre una demanda de daño ambiental y las decisiones que actualmente debe tomar esta Superintendencia respecto del recurso de reposición referido.



35. Por otro lado, de la revisión de la causa Rol D-56-2020 del Segundo Tribunal Ambiental, se advierte que la Cámara de Turismo de Olmué solicitó, en el segundo otrosí de su presentación de 15 de marzo de 2024, que se *“se ponga en conocimiento y se remita copia íntegra a esta parte la propuesta de acuerdo extrajudicial complementaria acompañada en el Primer Otrosí de la presentación de fojas 5.905”*, lo que fue concedido mediante Resolución de 21 de marzo de 2024, a fojas 5.922, quedando demostrado que la solicitante cuenta con acceso al referido acuerdo, lo que se confirma al examinar el expediente del recurso de casación¹⁴.

36. En razón de lo expuesto, se rechaza la solicitud de oficiar al Segundo Tribunal Ambiental.

RESUELVO:

I. **OTÓRGUESE EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley N°19.880, a la Cámara de Turismo de Olmué A.G., persona jurídica con rol único tributario N°72.433.300-1, representada en este procedimiento sancionatorio por Juan Alberto Molina Tapia, ambos domiciliados para estos efectos en Camino Vecinal sin número, comuna de Olmué.

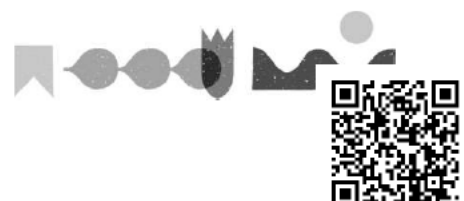
II. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO**, copia simple de escritura pública de mandato judicial otorgado el 27 de enero de 2021 ante la Segunda Notaría de Limache, con asiento en la comuna de Olmué de Juan Pablo Espinosa Schiappacasse, inscrita bajo el repertorio N°99-2021, que acredita la personería de Juan Alberto Molina Tapia para representar a la Cámara de Turismo de Olmué.

III. **SE RECHAZA** la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada con fecha 6 de mayo de 2024, por los argumentos expresados en los considerandos 18 y siguientes de esta resolución.

IV. **SE RECHAZA** la solicitud de oficiar al Segundo Tribunal Ambiental para que remita el Acta de Conciliación y Acuerdo Reservado suscrito por las actoras principales, en autos sobre reparación por daño ambiental caratulados “Comunidad Agrícola La Dormida con Interchile”, Rol D-56-2020, por los argumentos expresados en los considerandos 33 y siguientes de esta resolución.

V. **ESTÉSE A LO RESUELTO EN ESTE ACTO** con relación a las solicitudes presentadas por la Cámara de Turismo de Olmué con fechas 20 de mayo, 18 de junio y 9 de julio, todas de 2024.

¹⁴ Al respecto, dicho acceso queda de manifiesto en la nota al pie N°12 del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de 13 de marzo de 2023 de la causa Rol D-56-2020 del 2TA, en cuyo caso el solicitante sostiene lo siguiente: *“En apretada síntesis y respetando la obligación de reserva que pesa sobre esta parte, la demandante principal se desiste de los autos 2TA D-56-2020 y ECS C-61601-2023 y constituye una servidumbre y autorización de paso, a cambio de un pago de \$ 480 millones”*.



VI. REQUIÉRASE A LA CÁMARA DE TURISMO DE OLMUÉ, fijar domicilio dentro del área urbana o indicar casilla de correo electrónico a fin de practicar futuras notificaciones relacionadas con este procedimiento sancionatorio.

VII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Juan Alberto Molina domiciliado en [REDACTED], en su calidad de representante convencional de la Cámara de Turismo de Olmué A.G, a Carolina Zúñiga Bravo, apoderada de Interchile S.A y a los interesados en el presente procedimiento sancionatorio.



Manuel Sepúlveda Cartes
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

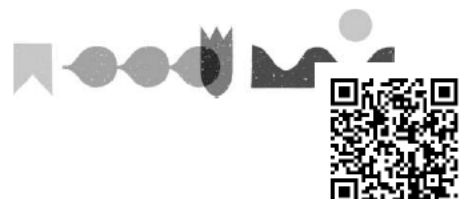
CID

Carta Certificada:

- Juan Alberto Molina, domiciliado en [REDACTED], a en su calidad de representante convencional de la Cámara de Turismo de Olmué A.G.
- Carolina Zúñiga Bravo, apoderada de Interchile S.A. de Interchile S.A. [REDACTED]
- Ignacio Guevara. [REDACTED]
- Lorenza Vega Cortés, Representante de Comunidad Agrícola Quitallaco. [REDACTED]
- Cristóbal Vicente Cruz y Patricio Grove Beven, Representantes de Agrícola Cajón de Lebu. [REDACTED]
- Mario Aravena. [REDACTED]
- Juan Francisco Loyola Miranda. [REDACTED]
- Marcela Peralta Biron, Presidenta de Red de Protección Patrimonial Aguas Claras. [REDACTED]
- Nidia Gabriela Contreras Bustamante. [REDACTED]
- Diputada Carolina Marzan Pinto. Cámara de Diputados, [REDACTED]
- Alcalde I. Municipalidad de Quilpué. [REDACTED]
- Alcalde de la I. Municipalidad de Limache [REDACTED]
- Lucas Norambuena. [REDACTED]
- Paulina Zamara Vergara. [REDACTED]
- Franco Ponce Sáez. [REDACTED]
- Viviana Fuentes Ubilla. [REDACTED]
- Manuel Fernández González. [REDACTED]
- Griselle Guerrero Alegría. [REDACTED]
- Claudia Muñoz Olguín. [REDACTED]
- Karla Huincatripay Cofre. [REDACTED]
- Jessica Lagos Paredes. [REDACTED]
- Cecilia Neira Burgos [REDACTED]
- María José Bórquez Valenzuela. [REDACTED]
- Javiera Cardona Montecinos. [REDACTED]
- Habana Serey Guzmán. [REDACTED]
- Eduardo Velasco Gaete. [REDACTED]
- Marcelo Rodríguez Correa. [REDACTED]
- Valentina Poirier Solar. [REDACTED]
- Jennifer Le-Cerf Gatica, Juliette Le-Cerf Gatica, Chantal Le-Cerf Gatica y Etienne Le-Cerf Gatica. [REDACTED]
- Cristian Munita Jordán. [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Mauricio Arratia Zúñiga y Benjamín Arratia Zúñiga. [REDACTED]
- Ana Luz González Ayala, Carolina Ayala Cornejo y David Brevis Espinoza. [REDACTED]
- María Cristina Zúñiga Lara. [REDACTED]
- Patricia García Briones. [REDACTED]
- Ximena Acevedo González. [REDACTED]
- Pedro Araya González. [REDACTED]
- Alexis Moran Ayala, Isabel Morán Chamorro, Clara Morán Ayala, Felipe Ortiz Morán, Ana Luisa Morán Ayala, Nelson Morán Ayala, Nicolás Morán Acevedo, María Fernanda Morán Acevedo y Rudy González Morán. [REDACTED]
- Francesca Espinoza Mandujano. [REDACTED]
- Tania Cornejo González. [REDACTED]
- Jorge Morales Trincado. [REDACTED]

Correo electrónico:

- Evelyn Cortés Astorga, Representante de Sociedad Agrícola Totoral Limitada. Correo electrónico: [REDACTED]
- Carlos Galeno Araya, Representante de Comunidad Agrícola de Oruro. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alcalde I. Municipalidad de Ovalle. Correo electrónico: [REDACTED]
- Omar Ignacio Cataldo Ruiz. Correo electrónico: [REDACTED]
- Cristian Cáceres Bahamondes. Correo electrónico: [REDACTED]
- Diputado Diego Ibáñez Cotroneo. Cámara de Diputados. Correo electrónico: [REDACTED]
- Luz María Guadalupe Perez Infante. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alejandra Donoso Cáceres. Correo electrónico: [REDACTED]
- Paulín Silva Heredia, apoderada de Comunidad Agrícola La Dormida. Correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gonzalo Parot Hillmer, Jefe Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Rodrigo García Caballero, Jefe (s) Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Esteban Dattwyler Cancino, Jefe Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

